

CONSTANCIA SECRETARIAL, noviembre 17 de 2021.

Dejo constancia que la codemandada ALBA LUCIA QUINTERO MARIN fue notificada de la orden de pago el día 29 de junio de 2021, personalmente, conforme el Decreto 806 de 2020.

Los términos transcurrieron así: 30 de junio de 2020 y 01 de julio de la misma anualidad, días de ley para comenzar a correr términos; ahora 02, 06, 07, 08, 09, 12, 13, 14, 15 y 16 de julio de 2021.

El codemandado RUBEN DARIO NARANJO QUINTERO fue notificado de la orden de pago el día 14 de septiembre de 2021 mediante aviso.

Los términos transcurrieron así: 15, 16 y 17 de septiembre de 2021, días para retirar las copias de la secretaria del Despacho; ahora 20, 21, 22, 23, 24, 27, 28, 29, 30 de septiembre de 2021 y 01 de octubre del mismo año,

DENTRO DEL CORRESPONDIENTE TERMINO NINGUNO DE LOS DEMANDADOS PROPUSO EXCEPCIONES.

WILLIAM GIOVANNY DELGADO BASTIDAS
OF. MAYOR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno

Auto Interlocutorio Nro.	1566
PROCESO	EJECUTIVO
RADICACIÓN	170014003007-2021-00206-00
DEMANDANTE	CESCA, COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO
DEMANDADOS	ALBA LUCIA QUINTERO MARIN
	RUBEN DARIO NARANJO QUINTERO

ANTECEDENTES:

CESCA, COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO demandó coercitivamente a los señores ALBA LUCIA QUINTERO MARIN y RUBEN DARIO NARANJO QUINTERO, con el fin de obtener la cancelación del valor contenida en pagaré número 121627, mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra de los demandados, donde además se ordenó la notificación de los mismos.

Los demandados se notificaron personalmente y por aviso, el 29 de junio y 14 de septiembre de 2021, respectivamente. Una vez vencido el término otorgado para que pagaran la obligación o propusieran

excepciones, permanecieron inactivos y nada dijeron tendiente a enervar las pretensiones incoadas en su contra, deberán por lo tanto, soportar las consecuencias desfavorables entabladas en la demanda.

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del C.G.P. consagra:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provenga del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidaciones de costas o señalen los honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...”

En punto del título valor que ahora es objeto de estudio cabe decir que conforme a la ley sustancial reúne los requisitos generales y especiales consagrados en los artículos 621 y 709 del C. de Comercio y el 422 del C.G.P., pues proviene de la parte demandada contra quien constituye plena prueba y contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, consistente en el pago de sumas liquidadas de dinero.

El artículo 440 del C.G.P. establece: “...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”.

Como los demandados, guardaron silencio, en consecuencia, se ordenará llevar adelante la ejecución tal como se dispuso en la orden de pago librada.

Se dispondrá igualmente la condena en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. Se fijan como agencias en derecho la suma de **\$186.000** correspondiente al 5% de las pretensiones, se dispondrá igualmente la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

La presente decisión no es susceptible de recurso alguno de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 ib.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Manizales,

RESUELVE:

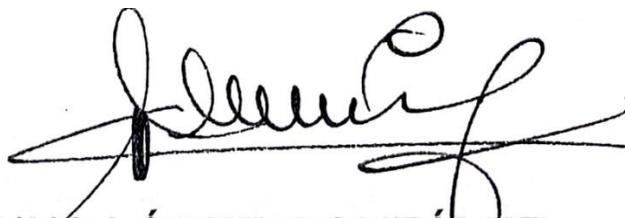
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado frente a los señores ALBA LUCIA QUINTERO MARIN y RUBEN DARIO NARANJO QUINTERO y a favor de CESCA, COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, las que serán liquidadas por la Oficina de Ejecución en su oportunidad correspondiente y para lo cual se señalan como agencias en Derecho la suma de **\$186.000.**

TERCERO: CUALQUIERA de las partes podrá presentar la liquidación con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación (Art. 446 del C.G.P.)

Notifíquese,

La Jueza,



LUZ MARINA LÓPEZ GONZÁLEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior se notifica en el estado</p> <p>No. <u>191 DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 2021</u></p> <p> MARIBEL FARRERA GAMBOA Secretaria</p>

WG